

Los agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, en el momento de la declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el mes, deberán declarar en el formulario de declaración mensual de retenciones que se establece en el Anexo (L) del presente Reglamento del Gobierno Municipal, y de conformidad con lo establecido en el Libro Cuarto del presente Reglamento del Gobierno Municipal.

**TÍTULO V
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

LEY 140 DE 1994

ARTÍCULO 96.- DENEGACIÓN. Se otorgará por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de edificaciones visuales como, letreros, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o símbolos, visuales desde la vía de paso o dominio público, ya sean permanentes o vehiculares, fijas, móviles, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considerará publicidad exterior visual la señalización vial, la identificación urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo, que colóquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que pueda incluir mensajes comerciales de otra naturaleza siempre y cuando éstos no equivoquen al 30% del territorio del respectivo municipio o sector tampoco se considerará publicidad exterior visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 1°. En lo atinente a la publicidad exterior visual se aplicará la disposición por la Ley 140/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO 2°. Facíllese al Alcalde Municipal para reglamentar las condiciones de ubicación de las vallas publicitarias, pasacalles o pasantas y otros sistemas de publicidad contenidos en el presente título.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR. Lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 98. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual y/o el poseedor o arrendatario del inmueble donde se instala o se pone dicha valla o aviso.

ARTÍCULO 99. BASE GRAMVAL. La base gravable está constituida por cada una de las vallas, que contenga publicidad exterior visual de conformidad con las dimensiones de los muros.

ARTÍCULO 100°. SANCIONES. La persona natural o jurídica que amare, cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurra en una multa por cada metro cuadrado (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de las infracciones.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al amparante o a los dueños, poseedores, arrendatarios, etc. o al usuario del inmueble que permitiera la colocación de dicha publicidad.

La sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones son omníparas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

WALLAS

ARTÍCULO 102°. CONCEPTO. Se entiende por valla todo anuncio o aviso temporal o permanente utilizado como medio de difusión en todas las construcciones, edificios, muros, torres, culturales, políticos, religiosos, artísticos, informativos o con propósitos similares. La valla se coloca para su apreciación visual en lugares elevados.

ARTÍCULO 103°. REGLAMENTACIÓN. La reglamentación objeto de vallas se aplica por la Ley 140/94.

ARTÍCULO 104°. TARIFFAS. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- WALLAS O MUROS HASTA DE 4 m² - 7/ Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por año.
- WALLAS O MUROS DE 4 m² A 10 m² - 2 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por año.
- WALLAS O MUROS DE 10 m² A 18 m² - 3 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por año.
- WALLAS O MUROS DE 18 m² EN ADELANTE - 5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por año.

ARTÍCULO 105°. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas que instalen o anuncien por medio de vallas colocadas en lugares prohibidos o sin permiso de la Secretaría Municipal incurran en multa, por cada valla instalada, de cuantía (C

a) cada (100) salarios mínimos legales vigentes. Las agencias de publicidad, al anunciar y el propietario, arrendatarios o usuarios, de los locales o edificaciones que permitan su colocación, serán solidariamente responsables del pago de la multa o multa, en un caso Ahorro.

Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía de conformidad a los establecido en la Ley 140/94.

PASACALLAS O PASANIAS

ARTÍCULO 106°. EVENTOS EN QUE PROCEDE. La retención se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140/94.

ARTÍCULO 107°. TARIFFA. Por la fijación de cada pasacalle o pasantía se deberá cancelar una suma equivalente a 0.5 salarios mínimos legales vigentes por cada día de fijación.

PARÁGRAFO. El anunciante deberá hacer un depósito de tres (3) salarios mínimos legales vigentes por cada pasacalle o pasantía, para garantizar su retiro dentro del plazo establecido.

ARTÍCULO 108°. MULTAS. Las personas naturales o jurídicas que colóquen pasacalles, pasacalles y pasantas en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente título, incurran en multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes. Las multas serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 109°. PERSEVERO. Sobre este particular las normas de la policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control del ruido.

ARTÍCULO 10°. TARIFFA. La tarifa por concepto del arrendamiento del permiso para el perfume será el valor equivalente a 0.5 salarios mínimos legales vigentes por cada día de perfume, (máximo cuatro (4) horas al día).

TÍTULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 111°. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatro, circo, musicales, humanes, juegos, gillera, gillera, exposiciones, actuaciones musicales, audiovisuales, carnavales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 112°. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 113°. BASE GRAMVAL. La base gravable está conformada por el valor de cada boleto de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhibe en la jurisdicción del Municipio de Túa, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 114°. TARIFFAS. El impuesto que cobrará al venir por ciento (20%) sobre el valor de cada boleto de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre los boletos de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO 2°. El impuesto de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTÍCULO 115°. REQUISITOS. La Administración Municipal reglamentará mediante Decreto los requisitos para la expedición del permiso con destino a la realización de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 116°. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de Espectáculos Públicos lo realizará la Tesorería Municipal, sobre la base de la entrada a los muros, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería. Los boletos que vaya a dar al público junto con la planilla en la que se haga una relación por metro cuadrado de días, expresando su cantidad, clase y precio. Los boletos serán sellados en la Tesorería y devueltos al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhibe el sello no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago de impuestos que correspondi a los boletos vendidos.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de boletos vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletos o tickets de reserva y los demás requisitos que está la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. El Alcalde podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante concurrencia.

ARTÍCULO 117°. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación concurrencia previamente el pago del impuesto correspondiente mediante depósito de efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o en una sucursal de la Tesorería, para garantizar el pago del impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender cada día de cada una sobre el valor del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se exhibirá la presentación, sin el otorgamiento de la concurrencia, la Tesorería se abstendrá de sellar la boletería respectiva.